

ENVÍO DE ACTUALIZACIÓN N° 87 - AGOSTO 2010

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

IMPORTANTE: Una vez incorporado el presente envío, por favor entregue de inmediato al usuario de la obra esta Hoja Remisoria para su oportuna información.

Apreciado suscriptor:

Sustituya las hojas de su obra por las de la misma numeración que le estamos remitiendo y agregue las hojas nuevas que no reemplazan a otras. Anote en la casilla N° 87 del "Cuadro para Control de Envíos Periódicos" el recibo de este servicio.

El presente envío periódico consta de 96 hojas cuyos números impares son los siguientes: 11 a 17 y 31 a 33 (hojas azules); 1, 3 a 6-1, 6-15, 11 a 19, 36-21 a 36-31, 58-5 a 58-7, 74-9 a 74-11, 81, 85 a 91, 96-1 a 96-3, 96-7, 96-11, 98-11 a 115, 127 a 140-7, 165 a 177, 209, 259 a 265, 279 a 289, 292-5 a 292-7, 301 a 309, 312-7 a 312-9, 324-9 a 333, 411 a 413 y 785 a 788-1 (hojas blancas).

Hojas nuevas: 36-27 a 36-31 y 788-1 (hojas blancas).

De especial interés:

D.R. 1141/2010. Reglamenta parcialmente el artículo 392 del estatuto tributario en lo relativo a la retención en la fuente en los contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones. Se actualiza tabla de cifras monetarias actualizables 2007-2010 en el concepto de retención en la fuente en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones (§ 4849).

DIAN, Res. 3915/2010. Por medio de la cual se establecen los procedimientos para la presentación de las declaraciones informativas individual y consolidada de precios de transferencia - formularios 120 y 130 y se adoptan el contenido y las características técnicas de la información que debe presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Adua-

Ahora todos nuestros suscriptores reciben **sin costo adicional** el boletín electrónico **LEGISHOY**, con las principales novedades jurídicas de su publicación ←



Para recibirlo es necesario que registre su correo electrónico por la línea Contacto Legis en Bogotá 425 52 00, para el resto del país al 01 8000 912101 o a través de nuestra página web www.legis.com.co

nas Nacionales, correspondientes al año gravable 2009 y fracción de año 2010 (§ 0368-10, 0368-11, 0368-12, 0368-13, 0368-14, 0368-15).

DIAN, Res. 3723/2010. Por la cual se modifica la Resolución 7 del 2008, sobre competencia funcional y territorial de la DIAN (§ 0030-2).

DIAN, Res. 3152/2010. Por la cual se modifica la estructura y funcionamiento del Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Deroga la Resolución 16 del 2008, expedida por la DIAN (§ 2853-4, 2853-5, 2853-6, 2853-7, 2853-8, 2853-9, 2853-10).

Superfinanciera, Res. 1311/2010. Por la cual se certifica el interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, para el trimestre comprendido entre el 1º de julio y el 30 de septiembre del 2010, a partir del cual se calcula la tasa de interés moratorio para efectos tributarios. Se actualiza cuadro en (§ 0507).

C. Const., Sent. C-252, abr. 16/2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Declara la inexecutable del Decreto 4975 del 2009, mediante el cual se declaró el estado de emergencia social en todo el territorio nacional. Se incorpora nota en (§ 0577, 0405).

C. Const., Sent. C-291, abr. 21/2010. M.P. Humberto Sierra Porto. Declara la inexecutable del Decreto 129 del 2010. Se incorpora nota en (§ 0577, 0405).

C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2005-01814, Exp. 16963, mayo 27/2010. El rechazo de una solicitud de devolución de saldos a favor por tratarse de un pago de lo no debido, cuyo trámite de devolución es idéntico, no exonera a la administración del pago de los intereses moratorios. (§ 2541-1A)

C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2002-90135, Exp. 16715, mar. 25/2010. El traslado del saldo a favor de la corrección de la declaración del año anterior, declarada no válida oficialmente, constituye inexactitud sancionable (§ 0585).

C.E. Sec. Cuarta, Sent. 2004-00130, Exp. 16831, mar 5/2010. Aborda los siguientes temas:

1. En los términos de meses y años, el número de mes o año en el que inicia el conteo debe coincidir con el número de mes o año en el que finaliza (§ 0923).

2. Cuando se inadmite el recurso de reconsideración sólo puede demandarse ante la jurisdicción la nulidad de éste y no la del acto de determinación del tributo (§ 0955-1).

C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2004-00620, Exp. 17255, mar. 11/2010. La interposición de revocatoria directa, en lugar del recurso de reconsideración, no agota la vía gubernativa (§ 0922).

C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2005-91746, Exp. 16531, mar. 4/2010. El desconocimiento de costos por no haber allegado los soportes contables no configura una causal para aplicar la sanción de inexactitud (§ 0586-1)

DIAN, Circ. Externa conjunta 20/2010. Se señala el procedimiento para la revisión de carácter formal, radicación, trámite y pago de las declaraciones de renta y complementarios, correspondientes al año gravable 2009 para personas naturales residentes en el exterior y sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte (§ 0265).

DIAN, Conc. 29927, abr. 29/2010. Cuando se interviene una persona jurídica, quien asume el cargo de interventor es quien debe cumplir las obligaciones tributarias formales a partir de la fecha de la toma de posesión (§ 0061-1).

DIAN, Conc. 29093, abr. 27/2010. La declaración informativa de precios de transferencia puede ser corregida si fue presentada antes del vencimiento para declarar. Sin embargo, esta corrección genera la sanción correspondiente (§ 0599-1).

DIAN, Conc. 26342, abr. 19/2010. En el impuesto al patrimonio, solamente constituye hecho sancionable con inexactitud, la minoración de las valorizaciones que tienen efectos fiscales en la determinación del patrimonio líquido. (§ 0576-1)

DIAN, Conc. 26290, abr. 19/2010. La liquidación de créditos y costas procesales presta mérito ejecutivo para exigir el pago de estas últimas. Las costas pueden ser objeto de embargo, el cual se encuentra sometido al límite previsto en el artículo 838 del estatuto tributario (§ 2209-1).

DIAN, Conc. 23881, abr. 8/2010. Una actuación contraria a derecho no puede producir efectos tributarios (§ 0002-2B).

DIAN, Conc. 20445, mar. 24/2010. La existencia de un CDI, no exonera del cumplimiento de las obligaciones tributarias formales en la enajenación de una inversión extranjera (§ 1657).

DIAN, Conc. 19492, mar. 19/2010. Aborda los siguientes temas:

1. Es inviable la aplicación del artículo 9º de la Ley 785 del 2002 a los intereses generados por el incumplimiento de la obligación de suscribir los bonos de seguridad (§ 0507-2).

2. La DIAN puede hacerse parte en representación de la Nación en los procesos de extinción de dominio y reclamar las acreencias a que haya lugar (§ 2076-2).

DIAN, Conc. 18557, mar. 16/2010. La conciliación extrajudicial en materia tributaria cumple con

las mismas funciones que la conciliación judicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos, por tanto le es aplicable el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 (§ 1881-1).

DIAN, Conc. 17845, mar. 15/2010. El procedimiento para aplicar la sanción de multa por no actualizar la información del RUT es el que se encuentra previsto en el artículo 638 ibídem, toda vez que para la aplicación de dicha sanción el legislador no previó un procedimiento específico (§ 0655).

Supersociedades, Conc. 220—034801, jun. 8 /2010. Se consideran gastos de administración, para efectos del artículo 71 de la Ley 1116 del 2006, únicamente los causados con ocasión de la apertura del respectivo proceso (§ 2329-2A).

Comentario. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones sin sanción (§ 0586).

Atentamente,

LEGIS EDITORES S.A.

Envío elaborado por *Andrea Carolina Martínez Alvarado*, Abogada - Redactora
Unidad Tributaria de la Dirección Editorial de Legis Editores S.A.

NO INCORPORA ESTA HOJA A LA OBRA DE ARGOLLAS

INFORMACIÓN DE ÚLTIMA HORA

Estando el presente envío en proceso de elaboración, el Congreso de la República aprobó la Ley 1393 del 12 de julio del 2010 por la cual “*se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones*”, Igualmente el Gobierno Nacional expidió el decreto 2462 del 9 de julio del 2010 “*por el cual se crea el sistema único de señalización integral y rastreo, SUSIR, para controlar y garantizar el pago de los impuestos del orden nacional y departamental*”.

A continuación se transcriben los artículos de la mencionada ley, que son de interés para los suscriptores de este Régimen de Procedimiento Tributario, así como el texto completo del Decreto 2462 del 2010.

LEY 1393 DE 2010

(Julio 12)

(...).

ART. 19.—Administración de derechos de explotación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN tendrá a su cargo la administración de derechos de explotación y los gastos de administración sobre los juegos de suerte azar explotados por entidades públicas del nivel nacional.

La administración de estos derechos y gastos comprenden su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de explotación y gastos de administración y para dicho efecto podrá hacer uso de todas las facultades contempladas en el estatuto tributario, así como ejercer las funciones de policía judicial de conformidad con las normas legales vigentes.

En el caso de juegos de suerte y azar administrados por entidades territoriales, la administración de los derechos de explotación y los gastos de administración estará en cabeza de las entidades públicas administradoras del monopolio o por la entidad del respectivo nivel territorial que se determine.

PAR. 1º—A más tardar el 1º de enero de 2011, la DIAN asumirá la función de administración en términos de recaudo de los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional. Los recursos así recaudados deberán ser manejados de forma independiente por la dirección de crédito público y tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta tanto sean ejecutados de acuerdo con las normas presupuestales.

La distribución de los gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional, será la que defina el Gobierno Nacional.

ART. 20.—Sanciones por evasión de los derechos de explotación y gastos de administración. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

“**ART. 44.—Sanciones por evasión de los derechos de explotación.** Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio del orden territorial y la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales - DIAN, con el apoyo de la Policía Nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las siguientes sanciones por los siguientes hechos, mediante el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, o el que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:

a) Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

En estos casos, para los juegos localizados o similares, a los responsables se les proferirá sanción de multa equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada máquina tragamonedas; el equivalente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mesa de casino; el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada silla de bingo, sin que en ningún caso sea inferior al equivalente a 50 sillas si se encuentra operando en municipios de hasta 50.000 habitantes, a 100 sillas si se encuentra operando en municipios de más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes y al equivalente a 200 sillas si es en municipios de 100.000 o más habitantes y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor”.

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación.

La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.

b) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el periodo no declarado.

c) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c), será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula pena(sic) pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

PAR.—El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el acta de hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligen-

cia, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se preferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia de la entidad territorial o de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de conformidad con sus competencias.

ART. 21.—Cobro de rentas, derechos de explotación y sanciones. Para efectos del cobro

de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el estatuto tributario.

(...)

ART. 28.—Adiciónese el artículo 647 del estatuto tributario con el siguiente párrafo:

“**PAR.—**Las inconsistencias en la declaración del impuesto de renta y complementarios derivadas de la información a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 sobre aportes a la seguridad social será sancionable a título de inexactitud, en los términos del presente estatuto tributario”.

(...)

ART. 41.—Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2º del Decreto 1289 de 2010.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2462 DE 2010

(Julio 9)

“Por el cual se crea el sistema único de señalización integral y rastreo, Susir, para controlar y garantizar el pago de los impuestos del orden nacional y departamental”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 6ª de 1971, la Ley 7ª de 1991, y oído el comité de asuntos aduaneros, arancelarios y de comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que para asegurar el oportuno y apropiado ingreso al tesoro nacional de los recursos, que

mediante los tributos e impuestos deben realizar los diferentes sectores económicos y contribuyentes, es necesario dotar a la administración fiscal del orden nacional y departamental, de instrumentos actualizados en materia tecnológica, que le garanticen en forma eficiente y eficaz el ejercicio de su facultad de control y fiscalización, la cual se optimiza con la adopción de un sistema unificado de señalización y rastreo.

Que el artículo 684-2 del estatuto tributario facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales para adoptar sistemas técnicos de control, los cuales servirán de base para la determinación de las obligaciones tributarias.

Que el artículo 585 del estatuto tributario permite el intercambio de información fiscal entre los entes del orden nacional, departamental y municipal, para efectos de liquidar y controlar los impuestos de su competencia.

Que los artículos 193 y 218 de la Ley 223 de 1995, la Ley 1109 de 2006, y el artículo 9º del Decreto Extraordinario 1300 de 1932, facultan al Gobierno Nacional para expedir normas e implementar tecnologías de señalización dirigidas a garantizar el control, trazabilidad y legalidad de bienes y a optimizar el recaudo de los tributos.

Que de conformidad con el Decreto 4048 de 2008 le corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dirigir, administrar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

Que de acuerdo con los indicadores actuales de evasión fiscal y contrabando, como factores que deterioran la financiación de la gestión del Estado, es necesario priorizar la adopción de instrumentos que garanticen un control efectivo sobre el recaudo de los impuestos del orden nacional y departamental.

Que se hace necesario garantizar que las mercancías comercializadas en el territorio nacional cumplen con las normas fiscales y de protección al consumidor.

DECRETA:

ART. 1º—Creación del sistema único de señalización integral y rastreo, Susir. Créase el sistema único de señalización integral y rastreo, Susir, para controlar y garantizar el pago de los impuestos del orden nacional y departamental.

Para los efectos del presente decreto, se denomina sistema único de señalización integral y rastreo, Susir, al método unificado de trazabilidad de mercancías que opera a través de la activación de un conjunto de elementos físicos de seguridad, consistente en bandas codificadas, estampillas, sellos, cintas o códigos de barra, adherido o impreso en los productos. Para la implementación de dicho sistema, se desarrollará

un procedimiento de diseño, validación y distribución del elemento físico de seguridad.

El Susir se implementa como un sistema técnico de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 684-2 del estatuto tributario.

ART. 2º—Objetivo del sistema único de señalización integral y rastreo, Susir. El Susir tiene como objetivo identificar y controlar mediante seguimiento y rastreo los productos sujetos a impuestos del orden nacional y departamental, garantizando su pago y evitando el ingreso ilegal al territorio aduanero nacional.

PAR.—La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales definirá, mediante resolución de carácter general, las mercancías de procedencia extranjera o las nacionales en líneas de producción, que estarán sujetas al cumplimiento del Susir.

Para las mercancías de procedencia extranjera esta medida será exigible al momento de su nacionalización y, para las nacionales, antes del momento de su distribución.

ART. 3º—Administración y reserva de la información. La información relacionada con el Susir será administrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tendrá el carácter de reservada de conformidad con lo previsto en los artículos 583 y 684-2 del estatuto tributario, salvo la necesaria para ejercer el control ciudadano y podrá ser objeto de intercambio en los términos del artículo 585 del mismo estatuto.

ART. 4º—Condiciones técnicas mínimas del sistema único de señalización integral y rastreo, Susir. El Susir estará integrado por un conjunto de elementos físicos de seguridad el cual debe cumplir, por lo menos, las siguientes condiciones técnicas:

1. Número de identificación único con información criptografiada, adherido o impreso en los elementos físicos de seguridad por un sistema de inyección de tintas y rastreado por un código seguro.
2. El código seguro deberá garantizar que solo podrá ser identificado con lectores a altas velocidades y no podrá ser descifrado por otro medio diferente al implementado en el sistema.
3. El sistema debe permitir la verificación de la autenticidad de las propiedades físicas del elemento de seguridad mediante escaneo.

4. El sistema debe ser capaz de aplicar y escanear los elementos físicos de seguridad a una velocidad suficiente que no entorpezca o interfiera las líneas de producción o de empaque de los productos.

5. El sistema debe contar con un mecanismo de control ciudadano, para que este pueda verificar la autenticidad de los productos objeto de control.

PAR.—Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer aspectos técnicos adicionales que permitan asegurar la efectividad del Susir.

ART. 5º—Mecanismos de seguridad especiales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá exigir la utilización de elementos físicos u otros mecanismos de seguridad especiales dentro del Susir, para controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras.

ART. 6º—Proceso de adhesión de los elementos físicos de seguridad. Los elementos físicos de seguridad deberán adherirse o imprimirse en los productos, en su empaque, envoltura o envase, y serán contabilizados directamente en las líneas de producción en las fábricas.

En el caso de productos importados, la adhesión o impresión de los elementos físicos de seguridad será garantizada por el importador.

PAR.—Los sujetos pasivos de los impuestos del orden nacional y departamental obligados a la adopción del Susir deberán permitir el acceso del personal autorizado que implementará el sistema en las líneas de producción, así como poner a su disposición el espacio físico necesario para la ubicación y funcionamiento de los equipos y maquinaria correspondiente.

ART. 7º—Proceso de adquisición de los elementos físicos de seguridad. Los sujetos pasivos de los impuestos del orden nacional y departamental obligados a la adopción del Susir adquirirán los elementos físicos de seguridad de conformidad con el procedimiento que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los elementos físicos de seguridad se-

rán suministrados teniendo en cuenta la cantidad producida, introducida o importada de productos objeto de los gravámenes e impuestos según el caso, y deberán utilizarse únicamente en los productos para los cuales fueron solicitados.

ART. 8º—Causal de aprehensión y decomiso. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías de procedencia extranjera, cuando estando sujetas a la utilización del Susir, no cumplan con las disposiciones previstas en el presente decreto, para lo cual deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 512-1 del Decreto 2685 de 1999.

ART. 9º—Implementación del sistema único de señalización integral y rastreo, Susir. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución de carácter general, los aspectos técnicos, operativos y de procedimiento para asegurar la implementación y efectividad del Susir; disposiciones que deberán ser cumplidas por los contribuyentes o responsables obligados a su adopción.

PAR.—Con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia y puesta en marcha del Susir, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá gradualmente mediante resolución de carácter general y de acuerdo al desarrollo, evolución operativa y logística del mismo, los sujetos obligados, los bienes objeto de señalización y el plazo para su adopción.

ART. 10.—Sanciones. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos 319 y 320 del Código Penal o en las normas que los modifiquen o sustituyan, la producción y comercialización de los productos obligados a la implementación y uso del Susir, que no cumplan con las exigencias establecidas por este, dará lugar a las sanciones establecidas en la legislación nacional, y en especial las señaladas en el estatuto tributario, la Ley 223 de 1995 y el Decreto 2685 de 1999.

ART. 11.—Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 9 de julio de 2010.